

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(Conclusión)

TITULO VIII

Tarifa de comprobación y contraste

Art. 73. Los derechos de comprobación y marca inicial y periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar y medir, se ajustarán a la siguiente tarifa:

	Ptas.
MEDIDAS LINEALES	
Doble metro, medio y medio, cualquiera que sea su materia y forma, de una, dos, cinco o diez piezas con la división en decímetros, centímetros o milímetros y estos últimos en toda su longitud o sólo en el último decímetro..	0,30
Doble decímetro, o decímetro, divididos en centímetros y milímetros.	0,20
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados o de una sola pieza	0,60
MEDIDAS DE VOLUMEN	
Doble estéreo	1,50
Estéreo	1,50
Medio estéreo	1,50

	Ptas.	Ptas.
MEDIDAS PONDERABLES		
<i>A) Pesas, en serie, de latón.</i>		
Serie de 5 kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de un kilogramo y kilogramo dividido.	1,50	De 5 gramos..... 0,10
Serie de 4 kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.	1,25	De 2 gramos..... 0,10
Serie de 2 kilogramos, compuesta de una pesa de un kilogramo y un kilogramo dividido	1,00	De 1 gramo..... 0,10
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de quinientos gramos y quinientos gramos divididos	0,65	
Serie de medio kilogramo dividido	0,65	
Serie de 200 gramos divididos.	0,65	
Serie de 100 gramos divididos.	0,50	
Serie de 50 gramos divididos.	0,50	
Serie de 20 gramos divididos.	0,50	
Serie de inferior a 20 gramos divididos	0,50	
<i>B) Pesas sueltas de latón.</i>		
De 20 kilogramos	0,75	
De 10 kilogramos	0,75	
De 5 kilogramos	0,75	
De 2 kilogramos	0,30	
De 1 kilogramo	0,30	
De 500 gramos	0,30	
De 200 gramos	0,25	
De 100 gramos	0,25	
De 50 gramos	0,25	
De 20 gramos	0,25	
De 10 gramos	0,15	
<i>C) Pesas de hierro.</i>		
De 20 kilogramos	0,50	
De 10 kilogramos	0,50	
De 5 kilogramos	0,50	
De 2 kilogramos	0,25	
De 1 kilogramo	0,25	
De 500 gramos	0,25	
De 200 gramos	0,20	
De 100 gramos	0,10	
De 50 gramos	0,10	
MEDIDAS DE CAPACIDAD		
<i>A) Para líquidos.</i>		
Hectolitro	1,00	
Medio hectolitro	1,00	
Doble decalitro	1,00	
Decalitro	1,00	
Medio decalitro	1,00	
Doble litro	0,40	
Litro	0,25	
Tres cuartos de litro	0,25	
Medio litro	0,25	
Cuarto de litro	0,20	
Doble decilitro	0,15	
Octavo de litro	0,15	
Decilitro	0,15	
Medio decilitro	0,15	
Doble centilitro	0,10	
Centilitro	0,10	

Nota.—Cuando se comprueben varias pesas sueltas, el total de lo cobrado no podrá exceder de los derechos correspondientes a los de la serie mayor comprobada.

	Ptas.
B) Para áridos.	
Hectolitro.....	1,25
Medio hectolitro.....	0,90
Cuarto de hectolitro.....	0,45
Doble decalitro.....	0,30
Decalitro.....	0,15
Medio decalitro.....	0,15
Doble litro.....	0,15
Litro.....	0,10
Tres cuartos de litro.....	0,10
Medio litro.....	0,10
Cuarto de litro.....	0,10
Doble decilitro.....	0,10
Octavo de litro.....	0,10
Decilitro.....	0,10
Medio decilitro.....	0,10
INSTRUMENTOS DE PESAR	
Microbalanzas.....	10,00
Balanzas de precisión.....	5,00
Balanzas finas.....	1,50
Balanzas finas (de platería).....	2,50
Idem ordinarias, hasta un alcance de 10 kilos inclusive.....	0,80
Idem id. de alcance de 10 a 25 kilos inclusive.....	1,20
Idem id. de alcance entre 25 y 50 kilos inclusive.....	1,50
Idem id. de mayor alcance de 50 kilos.....	2,50
Balanzas básculas de alcance hasta 100 kilos.....	2,50
Idem id. de alcance de 100 a 200 kilos.....	3,00
Idem id. de alcance de 200 a 500 kilos.....	4,00
Idem id. de alcance mayor de 500 kilos.....	7,50
Básculas puentes y colgantes hasta 5.000 kilos de alcance.....	12,00
Idem id. de mayor alcance de 5.000 kilos, un aumento de una peseta por cada 1.000 kilos sobre los 5.000.	
Romanas de alcance hasta 40 kilos.....	1,00
Idem id. de 40 a 100 kilos inclusive.....	1,50
Idem id. de 100 a 200 kilos inclusive.....	3,00
Idem id. de 200 kilos en adelante.....	4,00
Balanzas automáticas y semi-automáticas, con alcance hasta 10 kilos inclusive.....	2,00
Idem id. id. con alcance de 10 a 24 kilos inclusive.....	3,00
Idem id. id. con alcance de 25 a 30 kilos inclusive.....	3,75
Idem id. id. con alcance mayor de 30 kilos.....	4,50
APARATOS DIVERSOS	
Balanza hidrobarométrica, hasta 10 kilos de alcance, con su pesa.....	2,00
Idem id. mayor de 10 kilos, con su pesa.....	3,50
Balanza «La Parisienne» (los de las balanzas ordinarias de su alcance.....	
Básculas «Chronos», con sus pesas.....	18,00
Básculas «Blake-Denison».....	35,00
Básculas destinadas a pesar personas.....	10,00

	Ptas.
Goniobarimetro.....	6,00
Pesador «Veloz».....	6,00
Pengrámetero menor de 15 kilos.....	2,25
Idem de 15 a 30 kilos.....	2,50
Idem de 30 a 100 kilos.....	3,75
Idem de 100 a 200 kilos.....	5,25
Pilón de la romana de Rico y Palos, hasta 2 kilos.....	0,50
Idem id. id. mayor de 2 kilos.....	0,75

MEDIDORES AUTOMATICOS DE GASOLINA, ACEITE, ETC.

Por cada aparato, hasta un litro de capacidad.....	2,50
Por cada litro más de capacidad, hasta 25 litros.....	2,50

Los que pasen de esta capacidad, derechos iguales que los de 25 litros.

Art. 74. Los derechos señalados para la aferición serán abonados en el momento de terminar la contrastación, extendiéndose recibo de las cantidades percibidas.

Si el dueño de un establecimiento o su representante se negase a satisfacer los derechos de aferición, el funcionario que haya realizado la comprobación, levantará acta del hecho y utilizará este documento para entablar la correspondiente denuncia contra él, en concepto de infractor del presente Reglamento y a los fines de los derechos devengados.

Art. 75. Cuando el personal de la Delegación de Industria, haya de realizar un servicio fuera de su residencia habitual, devengará gastos de dietas y locomoción, según la tarifa reglamentaria.

TÍTULO IX

Infracciones y forma de corregirlas

Art. 76. El conocimiento de las faltas a que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas a pesas, medidas y aparatos de pesar y medir y su contraste pertenecerá, según los casos, a las Autoridades gubernativas, Jueces Municipales o Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

Cuando se trate de la comisión de algún delito, ya sea de defraudación, contra la salud pública o de cualquier otra índole, deberán entender los Juzgados de Instrucción.

Art. 77. Se aplicará la corrección administrativa, con la multa adecuada, o la celebración del correspondiente juicio de faltas, según los casos, cuando se tenga conocimiento de las siguientes infracciones:

1.^a Cuando se realicen ventas con el empleo de pesas, medidas o aparatos de pesar del sistema distinto al métrico decimal, o con los del legal sin la marca de la comprobación primitiva o inicial, por personas que no sean comerciantes ni industriales.

2.^a Cuando los comerciantes, industriales, sociedades o simples particulares dejen de emplear las denominaciones legales en sus contratos

públicos o privados, en la descripción de sus bienes muebles e inmuebles, en inventarios u otros documentos.

3.^a Cuando en periódicos, carteles, libros o documentos de comercio dejen de emplearse las denominaciones propias del sistema métrico decimal.

4.^a Cuando los precios de compra, venta o transacción realizadas por peso o por medida dejen de referirse a las unidades del sistema métrico decimal.

5.^a Cuando en los Ayuntamientos o pueblos no existan los surtidos reglamentarios de pesas, medidas y aparatos de pesar que se determinan en el artículo 33, será exigida responsabilidad al Alcalde o al Presidente de la Junta Administrativa según el caso, obligando a la adquisición del material necesario y a su comprobación inmediata.

6.^a Que se usen pesas, medidas y aparatos de pesar o medir distintos al del sistema métrico decimal.

7.^a Que no se tenga el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir necesarios para el comercio o industria que se ejerza y que en este Reglamento se determina.

8.^a Que las pesas, medidas o aparatos de pesar o medir que se usen en los establecimientos no tengan la marca de la última contrastación periódica.

9.^a Que se haga uso de aparatos de pesar o medir que no hubiesen sido autorizados por el Gobierno.

10. Que se niegue el pago de los derechos de contrastación una vez efectuada ésta.

11. Que se empleen pesas, medidas o aparatos de pesar o medir defectuosos, que puedan constituir o facilitar el fraude al público.

12. Que se vendan legumbres, cereales, frutas secas, leña y otros combustibles en forma distinta a la señalada en el artículo 36.

13. Que se infrinjan las reglas establecidas en el artículo 37 en la venta de los comestibles y mercancías que en el mismo se determinan.

14. No facilitar a los funcionarios de la Delegación de Industria la entrada en los establecimientos cuando vayan a comprobar o investigar el cumplimiento del presente Reglamento.

15. Exponer al público para la venta, o vender, pesas y medidas de sistemas no autorizados o del métrico decimal sin la marca de la comprobación inicial.

16. Que en los aparatos de pesar figure una nomenclatura del sistema antiguo, aunque también exista la del sistema métrico decimal.

17. Que se suelten o rompan por los propietarios o encargados de los aparatos de pesar o medir los precintos de garantía sin la previa auto-

rización de la Delegación de Industria.

18. Que las tuberías de los surtidores de gasolina se encuentren abiertas o descargadas, lo cual implica la venta de una primera medida de líquido escasa.

Art. 78. Para la corrección de cualquiera de las infracciones indicadas, el funcionario que hiciera la visita levantará un acta o atestado comprensivo de todos los hechos, en papel simple, y la remitirá al Ingeniero Jefe de la Delegación para la tramitación que corresponda.

Si el expediente ha de ser fallado por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, en virtud de las atribuciones que le concede el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, una vez levantado el acta por el funcionario denunciante y oído el presunto culpable, emitirá su informe el Ingeniero encargado del Servicio, y fallará en definitiva el Ingeniero Jefe. Si la multa impuesta no fuese satisfecha en el plazo fijado, se dará cuenta del hecho al Gobernador civil, proponiendo a esta Autoridad superior la penalidad que deba aplicarse al infractor.

Contra el fallo del Ingeniero Jefe podrá recurrir el interesado ante la autoridad del Gobernador civil en el plazo de cinco días, a partir del recibo de la notificación y previo depósito de la multa impuesta, siendo firme si no se formaliza el recurso en el plazo fijado.

Las faltas que hayan de ser penas gubernativamente lo será por los Gobernadores civiles, los Alcaldes o quienes ejerzan sus jurisdicciones delegadas, y a una u otra Autoridad se someterá el acta-denuncia levantada por el funcionario de la Delegación de Industria, con el informe del Ingeniero Jefe, una vez oído el presunto culpable.

Las denuncias en los Juzgados municipales se tramitarán sin que la falta del funcionario denunciante al acto de la celebración del juicio detenga el procedimiento, que debe continuar de oficio dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

Esta sentencia deberá ser notificada a la Delegación de Industria por el Fiscal municipal, a los efectos del recurso de apelación que podrá interponer cualquiera de ellos.

Contra el fallo del Juzgado municipal podrá recurrir la Delegación de Industria al Juzgado de instrucción correspondiente.

Art. 79. Todo material ilegal o fraudulento que se encuentre en ocasión de visita realizada a un establecimiento fijo o ambulante será decomisado, haciéndose cargo del mismo la Delegación de Industria, que procederá a su inutilización dejando recibo de esta incautación.

Art. 80. Cuando sea comprobado en algún documento oficial, publicado o no, el empleo de denominaciones de pesas, medidas o aparatos de pesar o medir distintos de los legales, el Ingeniero Jefe de Industria pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil, a los efectos que la Superioridad estime conveniente.

Art. 81. Los Alcaldes o Presidentes de Junta administrativas que faltasen a cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar el apoyo necesario a los funcionarios de la Delegación de Industria y no ejerciendo las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas o dejando de cumplir los deberes que les impone el articulado de este Reglamento, incurrirán en responsabilidad, la que le será exigida ante la Autoridad del Gobernador de la provincia.

Disposiciones generales

Primera. Los derechos de comprobación y marca asignados en el arancel del presente Reglamento no comenzarán a regir hasta el día primero del mes siguiente al de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa actual en vigor.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que su hubiesen dictado anteriormente y que se opongan a lo que en este Reglamento se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que a partir de esta fecha deberán remitir antes del día 20 de cada mes los apéndices de altas y bajas al censo de población.

El no cumplimiento de lo dispuesto incurrirá en severa sanción.

León, 1.º de Julio de 1941.

El Gobernador civil,
Jefe Provincial del Servicio.

CIRCULAR

Siendo varios los abusos que por parte de algunas personas se come-

ten en los sembrados, con grave perjuicio de los intereses generales, dispongo, 1.º queda prohibida la circulación por el campo y especialmente por los sembrados y viñedos y caminos inmediatos a éstos, de toda persona ajena a los mismos, cuya presencia no quede debidamente justificada.

2.º A partir de esta fecha haré responsables del cumplimiento de esta orden a los labradores y obreros agrícolas y agentes de mi autoridad, que no denuncien en este Gobierno Civil cualquiera infracción que observaran y

3.º Se prohíbe terminantemente la circulación de toda clase de hierbas incluso a los propios labradores, debiéndose proceder al decomiso de las mismas a su paso por los fieltos, caminos y mercados, con excepción del heno y demás plantas forrajeras.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 3 de Julio de 1941.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla Turíño

SECRETARIA DE ORDEN PUBLICO

CIRCULARES

A instancia de la Dirección General de Prisiones que lo interesa, se recuerda a todos los Alcaldes de esta provincia que en los depósitos Municipales, no deben existir presos ni detenidos, mas que las horas indispensables para su traslado a la Prisión del partido o provincia mas próxima.

León, 4 de Julio de 1941.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

Para conocimiento de todos los encargados de la expedición de Salvoconductos se hace saber, quedan sin efecto las restricciones que se habían ordenado sobre el despacho de dichos documentos para Santander con motivo del siniestro, pudiendo en su consecuencia concederse libremente tal salvoconducto en igual forma que los restantes puntos de España.

León, 4 de Julio de 1941.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de León

Por haberlo dispuesto así el Ilmo. Sr. Delegado Nacional de este Servicio, continúa en vigor la clausura temporal de molinos maquileros afectados por la Ley de la Jefatura del Estado de 25 de Noviembre último e instrucciones complementarias dictadas por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 1 de Julio de 1941.—El Jefe Provincial, R. Alvarez.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid

El día 21 del actual, han sido juramentados por este Gobierno civil, los individuos que a continuación se expresan; que han de prestar servicios como Guardas Jurados de la Asociación Española de Cazadores, Pescadores y Agricultores de Medina de Rioseco, de esta provincia.

Valladolid, 26 de Junio de 1941.—El Gobernador civil.

Relación que se cita

Félix García de la Horra.
Teodoro Matas Torquemada.

Distrito Minero de León

ANUNCIO

Examinado el expediente del registro minero de baritina, denominado «Mary y Juli», núm. 9.586.

Resultando: Que Don Jesús García Fernández, vecino de Beberino, solicitó el 18 de Enero de 1940, un registro de baritina denominado «Mary y Juli» y cuyo expediente tiene el número 9.586.

Resultando: Que según el mismo interesado expresa en su instancia, este registro ocupa el mismo lugar que la mina de plomo y otros de su propiedad, nombrada asimismo «Mary y Juli», expediente núm. 9.391, por lo que encontrándose baritina en dicha concesión amparado por el artículo transitorio segundo de la Ley de 23 de Septiembre de 1939, que concede derecho preferente a su petición, solicitaba el presente registro «Mary y Juli», n.º 9.586.

Considerando: Que con arreglo a la Ley de 23 de Septiembre de 1939,

todo concesionario de una mina de cualquiera de las sustancias de la sección B, es dueño de todas las sustancias de la sección B (entre las cuales se halla la baritina), que se encuentren en su concesión, salvo que algunas de dichas sustancias hayan sido concedidas anteriormente como de la segunda sección, o que en el plazo de noventa días señalado por la Ley antes citada, haya solicitado la oportuna concesión quien con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, tuviese derecho a la explotación de dicha sustancia.

Considerando: Que dentro de la concesión «Mary y Juli», núm. 9.391, no existe concedida con anterioridad a la Ley de 23 de Septiembre de 1939, ninguna mina de la segunda sección, ni en tramitación ningún registro de sustancias de la misma sección.

Considerando: Que en el plazo de noventa días a que se refiere la Ley citada, tampoco se ha solicitado concesión por quien con arreglo a las disposiciones anteriores tuviese derecho a la explotación de sustancias de la segunda sección.

Considerando: Que por tanto don Jesús García Fernández, dueño de la concesión de plomo y otros, denominada «Mary y Juli», n.º 9.391, es dueño de todas las sustancias de la sección B, que en ella se encuentran, entre las cuales se halla la baritina, sin necesidad de nueva concesión.

Considerando: Que posteriormente a la Ley en cuestión, no pueden otorgarse en el mismo terreno dos concesiones de sustancias de la sección B, como serían en este caso la «Mary y Juli» n.º 9.391 de plomo y otros y la «Mary y Juli» n.º 9.586 de baritina.

Procede Cancelar el expediente de registro minero solicitado por don Jesús García Fernández, de 20 pertenencias de mineral de baritina, denominado «Mary y Juli» n.º 9.586.

León, 25 de Junio de 1941.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

Administración municipal

Ayuntamiento de
Campazas

Habiendo acordado este Ayuntamiento la habilitación de crédito

necesario para pago de aumento al Secretario, y subsidio familiar a los empleados municipales, con cargo a la existencia resultante en caja, y sin aplicación, procedente de ejercicios anteriores, se expone al público, a fin de que durante el plazo de quince días, puedan formularse reclamaciones contra el expediente de habilitación que al efecto se instruye.

Campazas, a 30 de Junio de 1941.—El Alcalde, Teudis González.

Ayuntamiento de
Rodiezmo

Aprobado por el Ayuntamiento el padrón de habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Rodiezmo, a 5 de Junio de 1941.—El Alcalde, Lorenzo Díez.

Ayuntamiento de
Ponferrada

Habiendo resultado desierta la subasta de árboles, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 7 del pasado mes, se convoca a una segunda, que se celebrará con las mismas condiciones que la primera, excepto en el precio, que se rebaja en el 30 por 100.

Ponferrada, 3 de Julio de 1941.—El Alcalde, Bonifacio M.ª Alvarez.

ANUNCIO PARTICULAR

Parque Regional de Viveres y Vestuario

INTENDENCIA DEL AIRE

Este Parque saca a concurso la elaboración del pan para suministro de esta plaza.

Se admiten proposiciones hasta el día 10 del actual. Los pliegos de condiciones se hallan expuestos en las oficinas sitas en la calle del General Mola, número 6, siendo a cargo del adjudicatario los gastos del presente anuncio.

León, 1.º de Julio de 1941.—El Secretario de la Junta, Manuel Lacarra Portillo.

Núm. 261.—11,25 pts.

LEON
Imprenta de la Diputación
1941